

15-ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE ANUNCIOS OCUPANDO TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL.

Artículo 1º.- Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20.3 apartado "s" de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Ayuntamiento de San Cristóbal La Laguna modifica la ordenanza fiscal reguladora de la "Tasa por instalación de vallas y soportes para anuncios publicitarios ocupando terrenos de dominio público local o visibles desde carreteras, caminos vecinales, y demás vías públicas locales", que pasará a denominarse por "Tasa por instalación de anuncios ocupando terrenos de dominio público local".

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa:

1. La ocupación de la vía pública municipal con instalaciones publicitarias.
2. La ocupación del vuelo de la vía pública municipal con instalaciones publicitarias, voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada.

Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de la Tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades que se beneficien del aprovechamiento de la utilización privativa o del aprovechamiento especial del dominio público local, mediante la ocupación del suelo y vuelo de la vía pública con instalaciones publicitarias, cualquiera que sea su clase.

Artículo 4º.- Base Imponible.

Constituye la Base Imponible de la Tasa la superficie de los anuncios expresada en metros cuadrados.

Artículo 5º.- Cuota Tributaria.

1.- La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las siguientes Tarifas:

a) Vallas publicitarias, por m ² o fracción, al trimestre o fracción.	7,21 €
b) Otras superficies, por m ² o porción de superficie de vuelo y suelo, al mes o fracción (Lonas publicitarias, paneles electrónicos, mobiliario urbano, etc.)	2,40 €

2.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas señaladas en el artículo se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado sin autorización previa, y serán irreducibles por los periodos de tiempo señalados en las Tarifas.

3.- Las cuotas anuales de carácter periódico, podrán ser objeto de reducción de hasta un 10% en los casos que los sujetos pasivos suscriban Concierdos concretos autorizados por acuerdos del Excelentísimo Ayuntamiento Pleno.

Artículo 6º. Devengo

El devengo de la tasa se producirá cuando se inicie la ocupación; y en todo caso cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Cuando el devengo de la tasa tenga carácter periódico, el mismo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese de la ocupación, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a esa circunstancia.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente..

Cuando el sujeto pasivo desista de la utilización o aprovechamiento del dominio público solicitados, con anterioridad a su autorización, la cuota a liquidar será del 25% de las señaladas, siempre que la utilización o aprovechamiento no se haya producido.

Artículo 7º. - Gestión.

1.- La cuota inicial o única, según los casos, se exigirá por autoliquidación, simultáneamente con la solicitud de la licencia.

2.- El ingreso previsto en el párrafo anterior surtirá efectos de notificación de alta para la inclusión en la matrícula-padron de la tasa, en los casos en que la ocupación sea de carácter periódico. Las sucesivas liquidaciones periódicas se notificarán colectivamente mediante los edictos previstos en la Ley General Tributaria.

3.- Cuando se produzca una instalación sujeta a estas tasas sin la preceptiva licencia municipal previa, sin perjuicio de cualesquiera medidas de policía demanial y urbanística, y de la imposición de sanciones que resulten procedentes según la normativa vigente, se regularizará la situación tributaria correspondiente de conformidad con la legislación vigente, sin que dicha regularización suponga la concesión de la licencia municipal.

4.- Los sujetos pasivos podrán solicitar al Excelentísimo Ayuntamiento Conciertos de Gestión de la Tasa regulada en la presente Ordenanza. La solicitud deberá presentarse antes del devengo de la tasa y será acompañada de relación de los elementos o instalaciones publicitarias afectos al mismo con indicación de su contenido publicitario, superficie y ubicación exacta con expresión de la vía pública y número de gobierno.

Artículo 8º. - Exenciones, Reducciones y demás Beneficios legalmente aplicables.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 9º. - Infracciones y Sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.